Dinero Dinero

Rogamos a los ajentes que aun no cancelen el mes de Ma-yo nos hagan el servicio de apre surarse en el pago, pues, nos colocan por su atraso, en situa cion bien dificil.

No clviden muestro ruego.

Accidentes del trabajo



Proyecto que discuti-rá la Cámara.—Las ba-ses que acepta la Comi-sión de lejislación Obre-ra.—Texto íntegro del proyecto.

Artículo 1.º El patrono es responsable civilmente de todos los accidentes ocurridos á sus operarios, con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen; y queda obligado al pago de las indemsizaciones que esta lei establece, las cuales se deben en pleno derecho desde el instante mismo del accidente, sia que sea menester probar la culpa del partono.

trono.

Se esceptuan de la disposición anterior los casos en que el accidente sea debido á fuerza mayor, estraña y sin relación alguna al trabajó en que se productan el accidente; ó que el hecho se haya productió por culpa ó neglipacia grave del obrero; ó que prevenga de un delito imputable á un estrafo.

no.

En estos casos de escepción, corresponderá al patreno la prueba de las circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

Art. 2-9 Entiendase por patrono cualquiera persona natural ó juridica que Sea propietaria de la obra, esplotación o industria, donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o esplotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista; pero subsistirá

2.a Las minas, saligas y cante

16a.

3a Las fábricas ó talleres metalúrjicos y de construcciones terrestres ó navales;

4a La construcción, reparación

de edificios: com-

y conservación de edificios; com-prendiendo los trabajos de artille-ría y todos sus anexos de carpin-tería, de cerrajería, de corte de

piedras, de pintura, etc. 5 a-Los establecimientos donde se producen ó se emplean industriolmente materias esplesivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

Gal La censtrucción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, neueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7a Las faenas agrícolas y forestales, donde se hace uso de alcantarillas y otros con contra de contra

restales, donde se hace uso de algun motor que accione por medio
de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá solo
con respecto al personal espuesto
al peligro de las máquinas.
S.a Bl acarreo y trasporte pór
via terrestre, maritima y de nayegación interior.

9.a Les trabajos de limpieza de alles, pezos negres, y alcantari

llas.

10. Los almacenes de depósitos bilidad.

y los depósitos al per mayor de carbón, leda y madera de construcción.

carbon, leus y mauera de cons-trucción.

11. Los testros, con respecto á su personal asslariado.

12. Los cuerpos de bomberos, ron respecto á su personal asalaciado.

13. Les establecimientos de pro

ducción, de gas, ó de electridad, y la colocación y conservación de re-des telefónicas...

14. Los trabajos de colocación.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmontes de conductores eléctricos.

15. Todo el personal ocupado en las facesas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar ne comperculdo en los súmeros precedentes.

17. Las industrias que determine el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 4. Para el efecto de de-terminar la findemnizaciones à que tienen detecho les escrarios, los accidentes que, negun el artículo 1.º producen responsabilidad del patrono, se clasificarán en algunas de las categorías siguientes: La Accidentes que producen la incapacidad temporal del operario.

incapacidas temporal del operario.

2.a Accidentes que producen la incapacidas temporal del operario.

3.a Accidentes que producen la muerte del operario.

3.a Accidentes due producen la muerte del operario.

Art. 5.º Si el accidente producire la incapacidad temporal del operario, de beré el partono pagar los gastas de médico y belíca que ocusione esa enfermedad hasta el completo restablecimiente del operario, y además, abonarle una indeminisción igual à la mitad de su jornal diario, desde el día en que uvo lugar el accidente hasta el día en que el operario se halle en condiciones de solver al trabajo.

Art. 4.7 la incapacidad nerpe-

ridica que sea propietaria de la obra, esplotación o industria, donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución de soplotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al centratista; pero subsistirá siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria, salvo que en el mismo contrata se haya establecido que la responsabilidad sea solo del contratista y haya esta otorgado la grantia correspondiente.

Entiendese por operárie toda persona que ejecufa habitualmente un trabaje manual fuera de su douticilo, por cuenta ajena.

Art. 3. **Las industrias ó trabajo comporal sufrida por el operario, con ecasión ó por consecuencias del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Art. 3. **Las industrias ó trabajo seque dan lugar á responsabilidad del patrono son:

"La Las fábricas y talleres, y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza donda de distinta de la del hombre.

2. a Las minas, salisas y cante
"La las minas, cante de minas de perpetua relativa el cacidente con delerá abourá la victi
"La las minas, cante d te; y ademas, una indemnización e luivalente a un año del salario, computado sobre la base del que ganaba el operario al tiempo del accidente.

accidente.
El patrono podrá liberturse del pago de esta última indennoización, destinando al operario con igual salario, a otro trabajo compatible con su estado; pero también en este esso deberá abonar al operario por el tiempo que duró la enfermedad de fate, uma indemnización igual á la mitad de su jorsal diario.

Art. 29—La calificación de la

su jorsal diario.

Art. 79—La calificación de la incapacidad es temporal ó perpétua, y de esta áltima en absoluta ó relativa, se hará prudencial mente par el juer de la causa, en adoptar para prevenir los accivista de informe médic y de las demás circunstancias del accidente, sin eccasidad de caperar de desarrollo de los hechos consecuenciales del mismo accidente. Si declarada por sentencia de término la incapacidad perpétua del operario recuperará erte su alud en forma de quedar hábil para ganarse la rida; casará la obligación del patrone en cuanto al participa de la función de la función del patrone en cuanto al participa de la función de la función del patrone en cuanto al participa de la función del patrone en cuanto al participa de la función del patrone en cuanto al participa de la función del patrone en cuanto del patrone en cuanto del participa de la función del patrone en cuanto del participa de la función de la función del patrone en cuanto del participa de la función del patrone en cuanto del patrone en cuanto del participa de la función del patrone en cuanto del participa de la función

go de la pensión, pero correspon-derá a éste la prueba de los he

jere la muerte del operario, el pa-trono queda obligado é sufragar los gastos de médico, botica y demás que ocasione la cuierme dad hasta el día de la muerte: A pagarlos gastos de entierro, ho pu-dicado éstos exceder de cién pe-sos; y además finbonar fella, viu-da y descegalentes lejátimos meda y descentientes legitimos me-noris de diezueis años, una peu-sión mensual, correspondiente al 20 por ciento del salario que ga-naba el operario at tiempo del ac-cidente, por término de diez años, contados desde el día del acciden-

Art. 39 - Las indemnizaciones prescritas por los articulos ante-riores podrán ser reducidas por el juez 4 in mitad de su valor, en ca-so de que el patrono justifique ha-beras adoptado en el trabajo, en el momento del accidente, todas las medidas de seguridad impuestas por las leyes y reglamentos respectivos, Art. 10-Para el computo de las

indemnizaciones estableculas en esta ley, se entenderá por solario el que efectivamente recibn el ope-cario, en dinero ó en otra for-

si el salario no se percibiere en dinero, el juez fijara su monto iradencialmente, atendidas las circusetascias en que se ciecta el trabajo.

El crabajo dintio ne se considerara munca mejor de dos pesos, atan trataggose de appendices que un spercisan menos de dicha cantidad.

Art. 11.—Los patronos debefân sustituir las obligaciones anteriores por un seguro hecho á su
costa, de los ricsgos á que ceta
ley se refiere, en una sociedad de
seguros domiciliada en Chile, que
reuna las condicior es de garantía
que se establezean en el reglamente respectivo.

Art. 12.—Las acciones á que esta ley se refiere, se tramitarán
ante el juez letrado en lo civil, segán las reglas establecidas para
los juiços sumarios en el titulo
XII del libro III del Código de
Procedimiento Civil,
Ba esta juicios no procederá el Art. 11 - Los patronos debe-

En estes juicios no procederá el recurso de casación.
Los operarios gozarán en esta clase de juicios de privilejos de

pobreza. Art. 13.—Los créditos de lo operarios provenientes de indem-nizaciones adeudadas por los pa-tronos per accidentes del trabajo; tronos per accidentes del trabajo serán considerados, en easo de quiebra, cencurso è insolvencia del patrono, entre los créditos privilejiados de la primera clase; átque se refiere el artículo 2,472 del Cédigo Civil.

Art. 14.—Será nula la renuncia de cualquiera de los derechos que, reconoce la presente ley y, en jeneral, lo será todo pacto contrário 4 sus disposiciones.

A sus disposiciones.

Art. 15.—Los derechos que esta ley conecde à los operarios no pueden cederse ni embargarse.

Art. 16.—Las acciones de los operarios de sus herederos para reclamar las indemnizaciones à contra de la suspensión de sus herederos para reclamar las indemnizaciones à contra de la suspensión de sus herederos para les proscribique se refiere esta ley prescribi-rán en en el término de un año a contar desde la fecha del acciden-

Art 17. — Dentro del término de sels mesos, contados desde la vijencia de esta ley, el presidente de la República detará el reglamento necesario para su ejecticado.

UNO cuart L das pr

IA D

La la práci

habrá Nue

TI

In ilustra rencias

Está si

DI